



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro.

303

-2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica

03 OCT 2017

VISTO: El Informe N° 003-2017-GOB-REG.HVCA/ CEPAD/rcrdc, con Doc. N° 406771 y Exp. N° 310594, el Expediente Administrativo N° 736-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 156-2008-/GOB.REG.HVCA/PR, del 30 de abril del 2008, se le apertura Proceso Administrativo Disciplinario al señor SEVERO PABLO HUAIRA ROMERO en su condición de ex Administrador del Programa AGORAH, por presuntas faltas disciplinarias cometidas en el periodo que desempeñaba dicho cargo; dicho proceso concluye con la emisión de Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de junio del 2008, mediante la cual resuelve en su Artículo 3°: Imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de 40 días; resolución que fue recurrido mediante recurso de reconsideración, y, agotada la vía administrativa, el administrado interpone Demanda Contenciosa Administrativa por ante el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, solicitando la nulidad de las resoluciones que le agraviaban; tanto en primera instancia así como en la segunda el Poder Judicial declaró fundada la demanda, quedando firme la Sentencia para su ejecución;

Que, mediante escrito de fecha 05 de enero del 2011, al administrado SEVERO PABLO HUAIRA ROMERO, solicita el cumplimiento de la Sentencia, solicitud que fue atendido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 30 de mayo del 2011, mediante el cual se resuelve: Artículo 1°.- declarar la nulidad del Artículo 3° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de junio del 2008, mediante la cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de 40 días; así mismo, se declara la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 399-2008/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 30 de octubre del 2008, que declaró infundado el recurso de reconsideración; resolviendo además en su Artículo 2°.- Retrotraer el Proceso Administrativo hasta la etapa de la elaboración del Informe Final por parte de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, disposición que conforme a los documentos adjuntos en el expediente no se ha cumplido pese al mandato descrito líneas arriba; por su parte, el referido servidor, reitera mediante escritos de fecha 18 de julio del 2016, 09 de agosto del 2016 y 05 de diciembre del 2016, la ejecución de la sentencia, sin embargo, con el escrito de fecha 18 de julio del 2016, solicita la extinción del Proceso Administrativo Disciplinario, por el transcurso del tiempo (05 años y 03 meses) en el que no se dio cumplimiento al mandato judicial, pese a que ya se había ordenado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 30 de mayo del 2011;

Que, se tiene también que, el Actual Gobernador Regional de Huancavelica, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2016/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de octubre del 2016, resuelve declarando nuevamente la nulidad de las resoluciones cuestionadas así como disponiendo reponer el proceso administrativo hasta la etapa de elaboración del nuevo informe final, generándose de esta





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro.

303

-2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

03 OCT 2017

manera una duplicidad de resoluciones que acatan la Sentencia Judicial; de lo expuesto se colige que, en la obligación de cumplir con un mandato judicial, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del periodo 2011, ha incurrido en un falta grave por cuanto no ha cumplido con su función de atender los actuados derivados de la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2011/GOB.REG-HVCA/PR, con la que se ordena se concluya el proceso disciplinario instaurado en contra del citado administrado, habiendo generado de esta manera mayor incertidumbre al interesado, motivo por el cual se debe determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido dichos operadores del periodo 2011 ante una omisión muy evidente;

Que, visto y revisado el Expediente Administrativo, se tiene que la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 30 de mayo del 2011, emitida bajo los términos de la Sentencia Judicial ya descrita, desde la fecha de su emisión, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios no ha cumplido con lo dispuesto dicha resolución, puesto que, conforme a sus términos la comisión debió proseguir con el curso del procedimiento y emitir su informe final de acuerdo a los actuados contenidos en el expediente y los argumentos contenidos en la Sentencia Judicial, sin embargo, como ya se ha descrito, el Proceso Administrativo Disciplinario se ha paralizado por la inactividad de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, sin que se emita un Acto Administrativo final que concluya con el Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, se tiene el Informe N° 003-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, de fecha 18 de mayo del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la cual es remitido a la Gobernación Regional y ésta a su vez deriva a esta área para su atención respectiva;

Que, se tiene la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; *“El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...”*;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00453-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7: *“El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) El Proceso de Cognición; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa; y (ii) El proceso volitivo; se refiere a la activación de los mecanismos decisivos del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono;*

Que, volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC del Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala **“21.-**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro.

303

-2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica

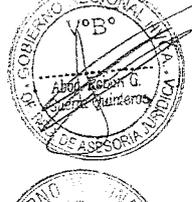
05 OCT 2017

Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa”;

Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que estos no hayan sido sancionados en el plazo señalado, serán resueltos bajo el principio del inmediatez; de lo expuesto se colige que con la paralización del Procedimiento Administrativo y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el plazo para imponer la sanción correspondiente venciera, y estando que el procedimiento Administrativo Disciplinario se instauró mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 156-2008-/GOB.REG.HVCA/PR, del 30 de abril del 2008, y concluyó con la Resolución Ejecutiva Regional de sanción N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de junio del 2008, el mismo que como ya se expuso fue cuestionado por ante el Juzgado Civil del Corte Superior de Huancavelica con lo que se retrotrajo hasta la etapa de una nueva calificación mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 30 de mayo del 2011, por lo expuesto, el plazo de prescripción ha vencido en demasía, quedando prescrito las facultades de la entidad regional para imponer sanciones; por lo que, en aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Artículo 250.3 establece que: **“La autoridad declarará de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones”**; por lo que, bajo esta normativa legal se debe declarar prescrito el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 156-2008-/GOB.REG.HVCA/PR, del 30 de abril del 2008, en el extremo que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al señor SEVERO PABLO HUAIRA ROMERO, y consecuentemente archivar el presente Expediente Administrativo N° 736-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

Que, se ha advertido también, que en el presente expediente administrativo, existe otra Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2016/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de octubre del 2016, emitido por el actual Gobernador Regional de Huancavelica, mediante la cual resuelve bajo los mismos alcances y términos contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional del 30 de mayo del 2011, generándose una duplicidad en las Resoluciones Ejecutivas Regionales que acatan el mandato judicial, por lo que habiéndose declarado la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 156-2008/GOB.REG.HVCA/PR, mediante la cual se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario a SEVERO PABLO HUAIRA ROMERO, se debe dejar sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2016/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de octubre del 2016, teniendo en cuenta el carácter jerárquico de una Resolución Ejecutiva Regional que de acuerdo al ordenamiento normativo regional es la de mayor jerarquía por cuanto es emitido por el Presidente Regional quien es la máxima autoridad administrativa y representante legal de la entidad regional, conforme así establece el artículo 20° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por lo que su nulidad debe ser declara por otro de igual jerarquía, vale decir por otra Resolución Ejecutiva Regional;

Que, por otro lado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha recomendado ordenar a la actual Secretarían Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que inicien los actos de investigación para determinar la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 303 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 03 OCT 2017

responsabilidad en que habrían incurrido los obligados al cumplimiento de órdenes contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2011/GOB.REG-HVCA/PR, del 30 de mayo del 2011, para lo cual se debe remitirse copia de los actuados.

Que, por otro lado, la Gobernación Regional mediante proveído S/N del 05 de junio del 2017, a dispuesto remitir a la Procuraduría Pública Regional los actuados por cuanto las faltas administrativas en la que habrían incurrido el señor SEVERO PABLO HUAIRA ROMERO tendría connotación económica en agravio del Estado, por lo que emite tal disposición, a fin de que el pleno ejercicio de sus atribuciones puedan determinar las responsabilidades que correspondiese al implicado;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General y la Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor SEVERO PABLO HUAIRA ROMERO en su condición de ex Administrador del Programa AGORAH, instaurada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 156-2008/GOB.REG.HVCA/PR, del 30 de abril del 2008, en el extremo que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al citado administrado, **en consecuencia, ARCHIVAR** el presente Expediente Administrativo N° 736-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2016/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de octubre del 2016.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR a la Secretarían Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que inicien los actos de investigación para determinar la responsabilidad en que habrían incurrido los obligados al cumplimiento de órdenes contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2011/GOB.REG-HVCA/PR, del 30 de mayo del 2011, para lo cual se debe remitirse copia de los actuados.

ARTICULO 4°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

JCL/bti



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
GOBERNADOR
Lid. Glodoaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL